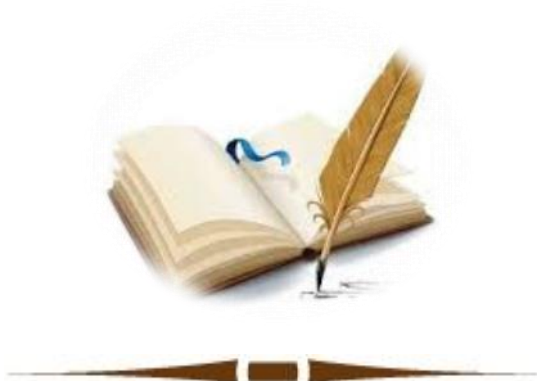




**TITULO EJECUTIVO/ Requisitos/...**”La legislación exige que el título base de la ejecución cumpla unos requisitos formales relacionados con los documentos auténticos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales). Adicionalmente se deben reunir unos requisitos sustanciales o de fondo que implican que de los documentos invocados como base de recaudo aparezca una obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA LABORAL**

---

**“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.**

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO No. 2015-007</b>           |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>OTILIA JIMÉNEZ SANABRIA</b>                  |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS</b> |

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 007

En Tunja, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados a fin de decidir en esta instancia el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2014 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** en el proceso ejecutivo laboral No. 2014-376, adelantado por **OTILIA JIMÉNEZ SANABRIA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

### **AUTO:**

#### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

**OTILIA JIMÉNEZ SANABRIA** presentó demanda<sup>1</sup> ejecutiva laboral en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a las mesadas pensionales causadas del 18 de marzo de 2011 al 18 de marzo de 2012, los incrementos legales de las mismas de los años 2012 a 2014, los intereses moratorios y las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Fls. 2-8

**Como hechos expuso:** que el 3 de agosto de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante resolución 6594 del 7 de diciembre de 2012, en cuantía de \$1.914.679 a partir del 18 de marzo de 2011, sin embargo le fue cancelada parcialmente el 3 de julio de 2013, esto es, de manera tardía y sin los incrementos legales correspondientes, razón por la cual elevó varios derechos de petición a la Fiduprevisora S.A. entidad que contestó manifestando que el valor pagado era correcto.

## **PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En auto<sup>2</sup> de fecha 18 de septiembre de 2014 se negó el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que el título base de la ejecución no reúne los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T, porque la obligación no es clara, expresa ni exigible.

## **DE LA APELACIÓN**

Contra la providencia el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, para que se revoque y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Como fundamento del recurso expuso que la demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, porque se adjuntó copia autenticada de la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación y aunque el comprobante de consignación aportado está en copia simple, con el recurso allegó el original que le entregó la Fiduprevisora y la nueva solicitud que elevó a esa entidad.

Mediante auto<sup>4</sup> del 2 de octubre de 2014 el A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

---

<sup>2</sup> Fls.30-32

<sup>3</sup> Fls.33-34

<sup>4</sup> Fl.41

## ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia las partes no presentaron alegatos de conclusión.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a desatar el recurso de apelación presentado, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial para resolver el recurso de apelación, examinará si los actos administrativos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible para revocar la providencia como lo solicita el apelante o si debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que los artículos 100 del CPL y 488 del CPC indican en su orden “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma...*”. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorario de auxiliares de la justicia...*”.

La legislación exige que el título base de la ejecución cumpla unos requisitos formales relacionados con los documentos auténticos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez

(títulos judiciales). Adicionalmente se deben reunir unos requisitos sustanciales o de fondo que implican que de los documentos invocados como base de recaudo aparezca una obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta los requisitos del título base de la ejecución estos pueden materializarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso se trata de un título complejo porque su unidad no es material sino jurídica; por lo tanto, con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explícita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago.

En el caso examinado la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$25.074.132,00 por concepto de mesadas ordinarias y mesada adicional del mes de noviembre de 2011; \$2.292.739,00 por los incrementos de las mesadas pensionales que no se realizaron en los años 2012, 2013 y 2014; \$23.691.393,38 por intereses moratorios de cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y \$6.726.541,50 por los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2013, que considera le adeuda la ejecutada al haberle cancelado parcialmente y de manera tardía la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 6594 del 7 de diciembre de 2012.

Como título ejecutivo se aportó copia auténtica de la Resolución 6594 del 7 de 2012<sup>5</sup> mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una Pensión vitalicia de Jubilación a la señora Otilia Jiménez Sanabria, por valor de \$1.914.679

---

<sup>5</sup> Fls. 10-11

mensuales, a partir del 18 de marzo de 2011 y del comprobante de transacción expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>6</sup> en el que consta que el 3 de julio de 2013 le pagó a la demandante la suma de \$27.935.483,00 por parte de Fiduciaria la Previsora S.A., pero que según esta misma fue desembolsada el 20 de junio de 2013.

Adicionalmente, allegó copia del oficio 404 expedido por la Fiduprevisora el 11 de septiembre de 2013 (fls.22-23), en respuesta al derecho de petición que le presentara la demandante el 22 de julio de 2013, en el que solicitaba la revisión y pago de la diferencia real del retroactivo (fls.13-14).

Documental que en consideración de la demandante se integra debidamente el título y cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para que se libre el mandamiento de pago.

En ese orden, la Sala revisará si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para confirmarla o revocarla como lo solicita la demandante.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que constituye título ejecutivo: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

En efecto, la demandada mediante la Resolución No. 06594 del 7 de diciembre de 2012, reconoció a Otilia Jiménez Sanabria las *“pensión vitalicia de jubilación”*, acto administrativo allegado al proceso, con la constancia de ser

---

<sup>6</sup> Fl. 12

“*primera copia auténtica*”, como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto los actos administrativos allegados como título ejecutivo cumplen los requisitos formales que rigen su aportación, de los cuales se desprende de manera clara, expresa y exigible la obligación relacionada con el reconocimiento de las mesadas pensionales dejadas de cancelar por la ejecutada, incrementos e intereses moratorios que pretende la demandante, como se verá:

En la Resolución 006594 expedida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de diciembre de 2012, claramente se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Reconocer y pagar al señor (a) OTILIA JIMENEZ SANABRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.009.024, expedida en Toca (Boy.); una PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN, por sus servicios prestados como docente NACIONAL (Situado Fiscal), por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.914.679) M/CTE., mensuales efectiva a partir del 18 de marzo de 2011*” SE RESALTA. (...). “**ARTÍCULO TERCERO:** *La Pensión reconocida en el artículo primero de la presente Resolución se reajustará de acuerdo con la Ley 71 de 1988, artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995 y su cancelación se efectuará por intermedio de la entidad encargada de cancelar la Pensión*”.

No obstante, la Fiduprevisora según lo indica en el oficio 404 que obra a folio 22, sólo canceló: “*Trece días del mes de marzo, las mesadas completas de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y la prima de navidad de 2012*” y “*Las mesadas completas de enero, febrero marzo, abril, mayo y junio de 2013*”, dejando por fuera las mesadas comprendidas entre el 18 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual se reconoció el derecho, y el 17 de marzo de 2012, cuando efectivamente se canceló la pensión. Además como la liquidó desde el año 2012 con el valor de

la mesada reconocida para el año 2011 (\$1.914.679), lógicamente las mesadas pensionales y los incrementos se están aplicando incorrectamente.

Igualmente, en el caso examinado la demandante pretende el pago de los intereses moratorios, derivados del incumplimiento y la tardanza en el pago de la obligación principal; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, para efectos de la exigibilidad en relación con la mora los términos se deben contabilizar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconoció el derecho, en este caso a partir de la ejecutoria de la Resolución 006594 expedida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, expedida el 7 de diciembre de 2012 y ejecutoriada el 24 de abril de 2013, si se tiene en cuenta que fue notificada a la interesada el 9 de abril de 2013 y contra ésta procedía el recurso de reposición, el cual no se interpuso.

En ese orden de ideas, aunque las sumas que solicita la ejecutante no se encuentran determinadas en el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, si son determinables con simples operaciones aritméticas, permitiendo librar el mandamiento de pago con fundamento en los documentos aportados como título ejecutivo, porque de los mismos, como se dijo, se deriva la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará el auto apelado, para que en su lugar el Juez de Primera Instancia libre el mandamiento de pago pretendido, en los términos expuestos en esta providencia; lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es susceptible de los recursos ordinarios<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral Rad. No. 21252 del 15 de septiembre de 2009 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<sup>8</sup> Artículo 65-8 Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REVOCAR** la providencia dictada el 18 de septiembre de 2014 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-376, adelantado por **OTILIA JIMÉNEZ SANABRIA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** a la JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, que resuelva sobre el mandamiento de pago como quedó indicado en la parte motiva.

**Tercero:** Sin costas de esta instancia.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ**

La secretaria,

**LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ**